**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe:** 24/03/2023

**SGC:**  8735

**Despacho Judicial:** JUZGADO TREITA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA

**Radicado:**1100133360322022-0008700

**Demandante:** RAFAEL ALEXANDER GRANDOS ESPITIA Y OTROS.

**Demandado:**  NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, secretaria de salud, cruz roja colombiana-SECCIONAL CUNDINAMARCA y bogotá

**Llamados en Garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación:** 23/02/2023

**Fecha fin Término:** 16/03/2023

**Fecha Siniestro:** 09/04/2020

**Hechos**: El 02 de abril de 2020, la señora María Every Espitia, quien tenía 76 años de edad para esa fecha, fue remitida por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE SAMU SUR al HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS MEDERI, con un cuadro de neumonía y un ANAMNESIS. Con ocasión a lo anterior, el Hospital MEDERI abrió folio para solicitar PCR COVID 19, por el profesional JONATHAN MARTINEZ LOPEZ de medicina general por lo que tomó muestra de hisopado nasofaríngeo para COVID-19 RT PCR y realizó orden de referencia para toma de EVDA. Posteriormente, el 03 de abril de 2020, le realizaron a la señora Espitia estudio de TAC de abdomen, tomografía computada de abdomen, pelvis y le dictaron diagnóstico de R591- ADENOMEGALIA GENERALIZADA, además, los médicos tratantes determinaron que la paciente se encontraba desnutrida y tenía sangrado digestivo alto, que requirió una toma de transfusión. De otro lado, la prueba para COVID fue negativa, pero el resultado no se conoció sino hasta que ocurrió el fallecimiento de la señora Espitia. Consecuencialmente, el 04 de abril de 2020, se observa en la historia clínica, que los médicos tratantes procedieron a aplicación de glóbulos rojos empaquetados (POBRES EN LEUCOCITOS), ese mismo día fue valorada por la profesional LYZINHAWER ALZA AECIL, de medicina interna, quien planteó TRANSFUSIÓN DE 02 UNIDADES DE GLÓBULOS ROJOS 1 CUPS DE PLAQUETAS. El 05 de abril de 2020, la paciente fue valorada por la profesional MARIA CAMILA PEREZ PÉREZ, quien inició procedimiento de transfusión a las 3:02 am, le explicó al paciente los riesgos y signos de alarma, y dictó un diagnóstico de HEMORRAGIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS, BRONQUIECTASIA SOBREINFECTADA, INFARTO ESPLÉNICO. El 06 de abril la señora Espitia, fue trasladada a cuidados intensivos por presentar un deterioro neurológico, además luego de realizarle TAC, se evidenció atrofia cerebral, enfermedad de sustancia blanca y ateromatosis. Finalmente, el día 09 de abril de 2020, la señora María Every Espitia falleció tras presentar un cuadro de esfuerzo respiratorio, hipotensión y edema marcados en miembros superiores, respiración agónica.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Mediante el ejercicio de la acción se pretende que se declare a LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS-, y CORPORACIÒN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÈDERI administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA, VALENTINA GRANADOS GOMEZ,, ANDERSON IGNACIO GRANADOS ESPITIA, JUAN DAVID GRANADOS BASTIDAS, SANDRA PATRICIA GRANADOS ESPITIA, CLARA YULIET GRANADOS ESPITIA y NICOLÁS LEMUS GRANADOS con la presunta falta de atención médica adecuada y oportuna, con supuestos errores cometidos en el diagnóstico y tratamiento médico a la señora MARIA EVERY ESPITIA (QEPD), por lo anterior se solicita se les condene solidariamente al pago de los siguientes rubros: i) Por concepto de perjuicios morales con respecto al fallecimiento de la señora María Every Espitia, un valor total de: $ 700.000.000.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $550.000.000 menos el deducible del 10% ($55.000.000) para un valor total de $.495.500.000. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Perjuicios morales: por el fallecimiento de la señora María Every Espitia (Q.E.P.D.), se tendrá en cuenta la suma total de $550.000.000 discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente a 100 SMLMV ($100.000.000) a favor de Rafael Alexander Granados Espitia, Anderson Ignacio Granados Espitia, Sandra Patricia Granados Espitia Y Clara Yuliet Granados Espitia ($400.000.000) en calidad de hijos de la fallecida por haberse probado su legitimación en la causa por activa y la suma de 50 SMLMV ($50.000.000) para Valentina Granados Gómez, Juan David Granados Bastidas y Nicolás Lemus Granados Nicolás Lemus Granados ($150.000.000) en calidad de nietos de la fallecida por haberse probado su legitimación en la causa por activa.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

1. Del monto total de $550.000.000. se descuenta el deducible correspondiente al 10% del valor total del amparo ($55.000.000), para un total de $495.000.000.

**Excepciones**: **1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR COMPENSAR EPS ENTIDAD QUE LLAMÓ EN GARANTÍA A MÍ REPRESENTADA.

2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE COMPENSAR EPS.

3. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA EPS COMPENSAR ENTIDAD QUE LLAMÓ EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

4. EL CONTENIDO OBLIGACIONAL QUE APAREJA EL SERVICIO MÉDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

5. DESATENCIÓN DEL RÉGIMEN PROBATORIO Y JURÍDICO IMPERANTE EN ASUNTOS DE

RESPONSABILIDAD MÉDICA – INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROBAR EL ERROR MÉDICO POR LA PARTE DEMANDANTE.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES-EXCESIVA CUANTIFICACIÓN QUE DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.

7.GENÉRICA O INNOMINADA

**2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

* 1. INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DADA LA MODALIDAD TEMPORAL (CLAIMS MADE) SUSCRITA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES N°AA198548 CERTIFICADOS N°AA878312, AA878469 Y AA880219.
  2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES N°AA198548 CERTIFICADOS AA878312, AA878469,AA880219 y AA939569.
  3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. AA198548 certificados AA878312, AA878469, AA880219 y AA939569.
  4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A ERRORES ADMINISTRATIVOS.
  5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
  6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°AA198548 certificados AA878312, AA878469, AA880219 y AA939569.
  7. EN LA PÓLIZA N°AA198548 certificados AA878312, AA878469, AA880219 y AA939569.SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.
  8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMASDEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.
  9. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 16573

**Póliza**: AA198548

**Vigencia Afectada**: 25/09/2021 al 31/12/2022

**Ramo**: RC PROFESIONALES CLINICAS.

**Agencia Expide**: Bogotá calle 100.

**Placa**:

**Valor Asegurado**: $2.000.000.000

**Deducible**: 10,00 % 1.00 SMMLV.

**Exceso**: NO$

**Contingencia**: PROBABLE

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS.**

**Reserva sugerida**: $495.500.000 ($550.000.000 – deducible 10%)

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: *La contingencia se califica como PROBALE por las siguientes razones: La Póliza de Seguro N° AA198548 se contrató bajo la modalidad claims made, certificado No. AA939569 con vigencia desde el 25 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, la cual amparaba las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se tratase de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 30 de noviembre de 2006. Por lo cual, en el presente caso se cumple con los dos requisitos, dado que, el fallecimiento de la señora María Every Espitia ocurrió el (9 de abril de 2020) y, la primera reclamación al asegurado se produjo dentro de dicha vigencia (03 de diciembre de 2021) con la radicación de la solicitud de conciliación, por lo que se advierte presta cobertura temporal. En relación con la cobertura material se evidencia que, si presta cobertura, dado que el amparo es responsabilidad civil profesional clínicas, y el objeto del debate procesal es el reconocimiento declaración de responsabilidad civil por la atención prestada por la Compensar EPS, de conformidad con el interés asegurado que se encuentra en la página 2 del certificado el cual señala “Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, así como en los predios delas IPS propias o con los cuales COMPENSAR tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de COMPENSAR “Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. Responsabilidad del asegurado: En relación con la responsabilidad del asegurado COMPENSAR EPS, es preciso señalar que, las entidades promotoras de salud responden solidariamente por los perjuicios que causan las IPS, ello, en consideración a que la Ley 100 de 1993, a través del artículo 177 asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, en tal sentido, los daños sufridos por los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud les son imputables a aquellas como suyos, en tanto, la prestación del servicio de salud, a través de la IPS, es indirecto .Ahora bien, precisando lo anterior, es claro que para el caso en concreto, hay algunas contradicciones evidentes en los servicios de salud que le fueron prestados a la señora María Every Espitia, dado que en el escrito de demanda, se manifestó que las IPS omitieron la realización de los exámenes: ecocardiograma transtorácico, ecografía Doppler carotídea y biopsia, que descartara el presunto cáncer que padecía, lo que en efecto ocurrió al revisar las historias clínicas aportadas. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advirtió que los exámenes tenían el propósito de diagnosticar un accidente cerebrovascular, no obstante, ya había sido descartado mediante la realización de una resonancia, y con relación a la biopsia, no se manifestó el motivo por el cual se desistió de dicho examen. En línea con lo anterior, se expresó en la demanda que hubo un error de diagnóstico, por cuanto había llegado el resultado de la PCR, el cual era negativo para COVID, pero aún así, la señora Espitia seguía en aislamiento. Así que, dependerá del debate probatorio, y en específico, del análisis de las documentales que se aporten, identificar si en efecto la señora María Every siguió en aislamiento pese a existir un resultado negativo de COVID, y si ello, influyó en los exámenes que le fueron realizados y los que fueron desistidos, así como en la oportunidad frente a los mismos. Finalmente, con relación a la disposición que tuvo el cuerpo de la señora Espitia, la Secretaría de Salud de Bogotá, indicó que si un paciente fallecía dentro del centro hospitalario, el médico de la EPS y no de la IPS, debía certificar que en efecto, el deceso era producto del virus COVID 19, y de ser así, debía ser incinerado el cadáver, no obstante, del expediente, se advierte que las cenizas de la señora Espitia fueron entregadas dos meses posteriores al deceso, pese a que presuntamente desde el 06 de abril de 2020, había una prueba de resultado negativo para el virus en mención, además, si hubiera sido positiva, no se entiende la tardanza en la entrega de los restos de la señora María Every a sus familiares.*

Firma:

Texto, Pizarra

Descripción generada automáticamente

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA Abogados & Asociados